



Resolución de Secretaría General

N° 148 -2022-IN-SG

Lima, 07 SEP. 2022

VISTO, el Informe N° 000258-2022/IN/STPAD, del 31 de agosto de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito S/N del 30 de noviembre de 2021, la señora Carmen Lucia Kong Ramos (en adelante, la denunciante), Presidenta del Anexo Víctor Galán Ignacio, hace de conocimiento de presuntas actuaciones irregulares cometidas por la señora Shirley Caridad Castañeda Sánchez, en adelante la investigada, en su condición de Subprefecta Distrital de San José;

Que, mediante Memorando N° 001372-2021/IN/VOI/DGIN/DAP del 15 de diciembre de 2021, la Dirección de Autoridades Políticas remite la denuncia contra la investigada y sus descargos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que se proceda conforme la normativa del régimen del servicio civil;

Que, mediante Informe N° 000258-2022/IN/STPAD, del 31 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada, precisando lo siguiente:

“III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REPORTADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

3. Mediante escrito S/N del 30 de noviembre de 2021, la señora Carmen Lucia Kong Ramos (en adelante, la denunciante), la Presidenta del Anexo Víctor Galán Ignacio hace de conocimiento de presuntas actuaciones irregulares cometidas por la investigada, en su condición de Subprefecta Distrital de San José.
4. Mediante Memorando N° 001304-2012/IN/VOI/DGIN/DAP del 3 de diciembre de 2022, la Dirección de Autoridades Políticas solicitó a la Subprefectura Provincial de Lambayeque que requiera a la investigada que efectuó sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles sobre la denuncia interpuesta por el denunciante.
5. Mediante Escrito S/N del 10 de diciembre de 2021, la investigada remite a la Subprefectura Provincial de Lambayeque su descargo y anexa los medios probatorios que lo sustentaría, a efectos que sean derivados a la Dirección de Autoridades Políticas. A su vez, la Subprefectura Provincial de Lambayeque mediante Oficio N° 135-2021-IN/VOI/DGIN/PREFLAM/SPLAN del 10 de diciembre de 2021, deriva los citados documentos a la Dirección de Autoridades Políticas.
6. Mediante Memorando N° 001372-2021/IN/VOI/DGIN/DAP del 15 de diciembre de 2021, la Dirección de Autoridades Políticas remite la denuncia contra la investigada y sus



4

descargos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que se proceda conforme la normativa del régimen del servicio civil.
(...)

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

(...)

23. Ahora bien, en el expediente administrativo disciplinario obra en autos, el escrito S/N del 30 de noviembre de 2021 emitido por la denunciante, en el cual señala como hechos irregulares cometidos por la investigada lo siguiente:

- La investigada a inicios del gobierno del señor Pedro Pablo Kuczynski habría hecho abuso de su cargo al haberse parcializado en conjunto con el ex directivo señor Merardo Acosta Vidaurre, investigado en la Fiscalía Anticorrupción de Lavados de Activos y Crimen Organizado.
- La investigada estuvo candidateando a la Alcaldía por diferentes partidos políticos, entre ellos, el partido PPK y actualmente ha estado con el partido de Perú Libre, quien camina hasta la actualidad con el ex congresista Clemente Flores, investigado por la Organización Criminal "Los Polluelos de Tuman".
- La investigada tiene conductas parcializadas, además es invasora y ha formado la asociación de la Expansión Urbana, siendo la propietaria absoluta de dicha propiedad de manera irregular.

24. A su vez, para acreditar los hechos expuestos en el escrito S/N del 30 de noviembre de 2021, ha adjuntados los siguientes medios probatorios:

- Credencial como Presidenta de la Junta Local del Anexo Víctor Galán Ignacio de la Comunidad Campesina San José.
- Credencial como Secretaria del Comité Nombrado en asamblea de comuneros.
- Certificados de la Ex Directiva Comuna 2016-2017.
- Carnet de comunera de fecha 12.10.2003.
- Certificado de la SUNARP, registro N° 01- Sede Chiclayo- Oficina Registral de Chiclayo.
- Solicitud de suspensión de servicios de electricidad en la Asociación de Moradores.
- Denuncia a la Primera Fiscalía de Prevención de delitos- Chiclayo de fecha 29.08.17.
- Fotos del Partido PPK.
- Fotos del Partido del Perú Libre.
- Fotos en que tiempo de Subprefecta.
- Hoja del Diario El Peruano.

25. De lo expuesto, se verifica que la denuncia no ha sido puesta en conocimiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y tampoco no se ha precisado con exactitud las fechas de comisión de los hechos presuntamente irregulares; sin embargo, debe considerarse que estos podrían haberse suscitado como fecha máxima el último día que la investigada estuvo en el cargo autoridad política; es decir, hasta el 30 de mayo de 2018 (Resolución Directoral N° 029-2018-IN-VOI-DGIN; por consiguiente, la acción disciplinaria prescribiría el **30 de mayo de 2021**.
(...)

29. A su vez, el Tribunal Del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:

"42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

30. En el caso concreto, considerando que, a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de tres (3) años para iniciar o archivar el procedimiento administrativo disciplinario, transcurrió un (1) año, nueve (9) meses y quince (15) días; con la reanudación del mismo, el plazo ahora vencería el **15 de septiembre de 2021** (...).



41.

31. En consecuencia, corresponde a la Secretaría Técnica recomendar que se declare la prescripción de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Shirley Caridad Castañeda Sánchez.
(...)

IX. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora SHIRLEY CARIDAD CASTAÑEDA SÁNCHEZ, por los hechos expuestos en el presente informe. (...)** [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000258-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que los hechos de la presunta infracción fueron el 30 de mayo de 2018, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SRVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, prescribió el 15 de septiembre de 2021, respectivamente;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el



4

citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000258-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Shirley Caridad Castañeda Sánchez, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio **PRESCRITA** la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **SHIRLEY CARIDAD CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la citada señora y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.



4.

Regístrese y comuníquese.

Walter José Maguiña Quinde
Secretario General